

en aquellos lugares que designe el mismo y organizar, con las restricciones debidas, la explotación forestal donde sea conveniente.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.—**Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el “Diario Oficial” de 3 de enero de 1938.)

*

ACUERDO PARA LA REFACCION A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS FORESTALES

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional
Presidencia de la República

ACUERDO SOBRE REFACCION A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS FORESTALES

Al C. Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

CONSIDERANDO que el objeto de explotación de las Cooperativas Forestales, de carácter ejidal y comunal, son los bosques que constituyen una riqueza natural de aprovechamiento

inmediato, y que por excepción su explotación requiere préstamos de las instituciones reconocidas por el Gobierno, esta Presidencia a mi cargo ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Para que las Sociedades Cooperativas Forestales, Comunales o Ejidales puedan solicitar la refacción económica de las instituciones reconocidas por el Gobierno, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca hará en todos los casos un estudio previo sobre las condiciones de la explotación que pretendan hacer, dictaminando sobre la conveniencia o inconveniencia de la refacción para la explotación.

Dado en el Palacio Nacional, a los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 24 de enero de 1938.)

*

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 87 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 87 del Reglamento de la Ley Forestal en vigor, en los siguientes términos:

Artículo 87.—El campesino que carezca de otros medios de vida que los que proporciona la explotación individual de los bos-